

REGLAMENTO (UE) N° 183/2013 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 2013****que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 1****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1126/2008 de la Comisión ⁽²⁾ se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 13 de marzo de 2012, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad publicó una serie de modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera - Préstamos públicos* (denominadas en lo sucesivo «modificaciones de la NIIF 1»). Las modificaciones de la NIIF 1 se refieren a los préstamos públicos recibidos a tipos de interés inferiores a los de mercado y su finalidad es dispensar a las entidades que adopten por primera vez las NIIF de una aplicación retroactiva completa en la transición a dichas normas. Así pues, las modificaciones de la NIIF 1 añaden una excepción a la aplicación retroactiva de las NIIF, exigiendo que las entidades que adopten por primera vez las NIIF apliquen los requerimientos establecidos en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*, y la NIC 20 *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*, de forma prospectiva, a los préstamos públicos vigentes en la fecha de transición a las NIIF.
- (3) El presente Reglamento viene a adoptar las modificaciones de la NIIF 1. Dicha Norma contiene referencias a la NIIF 9 que no pueden aplicarse actualmente, ya que esta

última Norma no ha sido adoptada aún por la Unión. Por tanto, toda referencia a la NIIF 9 según figura en el anexo del presente Reglamento se entenderá hecha a la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*.

- (4) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que las modificaciones de la NIIF 1 cumplen los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1606/2002.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1126/2008 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del Reglamento (CE) n° 1126/2008, la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* queda modificada según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

2. Toda referencia a la NIIF 9, tal como figura en el anexo del presente Reglamento, se entenderá hecha a la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*.

Artículo 2

Todas las empresas aplicarán las modificaciones mencionadas en el artículo 1, apartado 1, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.

ANEXO

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

NIIF 1	NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera - <i>Préstamos públicos</i>
--------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Modificaciones de la NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera**Préstamos públicos**

Se añaden los párrafos 39N y 39O, y se modifica el párrafo B1.

39N *El documento Préstamos públicos* (Modificaciones de la NIIF 1), emitido en marzo de 2012, añadió los párrafos B1.f) y B10 a B12. Las entidades aplicarán esos párrafos a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada.

39O Los párrafos B10 y B11 hacen referencia a la NIIF 9. Si una entidad aplica esta Norma, pero no aplica aún la NIIF 9, toda referencia a la NIIF 9 en los párrafos B10 y B11 se entenderá hecha a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y valoración*.

B1 La entidad aplicará las siguientes excepciones:

- (a) baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros (párrafos B2 y B3);
- (b) contabilidad de coberturas (párrafos B4 a B6);
- (c) participaciones no dominantes (párrafo B7);
- (d) clasificación y valoración de los activos financieros (párrafo B8);
- (e) derivados implícitos (párrafo B9), y
- (f) préstamos públicos (párrafos B10 a B12).

A continuación del párrafo B9, se añaden un encabezamiento y los párrafos B10 a B12.

Préstamos públicos

B10 Una entidad que adopte por primera vez las NIIF clasificará todos los préstamos públicos recibidos como pasivos financieros o instrumentos de patrimonio de acuerdo con la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*. Salvo indicación en contrario en el párrafo B11, una entidad que adopte por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y la NIC 20 *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*, de forma prospectiva, a los préstamos públicos vigentes en la fecha de transición a las NIIF y no reconocerá como subvención oficial el beneficio que se derive de los préstamos públicos otorgados a un tipo inferior al de mercado. En consecuencia, si una entidad que adopte por primera vez las NIIF no reconocía y valoraba, según los anteriores PCGA, los préstamos públicos otorgados a tipos de interés inferiores a los de mercado de forma acorde con los requerimientos de las NIIF, tomará el importe en libros del préstamo en la fecha de transición a las NIIF, determinado según los anteriores PCGA, como importe en libros en el estado de situación financiera de apertura con arreglo a las NIIF. A partir de la fecha de transición a las NIIF, la entidad aplicará la NIIF 9 para la valoración de esos préstamos.

B11 No obstante lo especificado en el párrafo B10, una entidad podrá aplicar los requerimientos de la NIIF 9 y la NIC 20 de forma retrospectiva a cualquier préstamo público contraído antes de la fecha de transición a las NIIF, siempre y cuando la información necesaria para ello se haya obtenido en el momento de reconocimiento inicial del préstamo.

B12 Los requerimientos y la guía de aplicación de los párrafos B10 y B11 no impedirán que una entidad pueda hacer uso de las exenciones descritas en los párrafos D19 a D19D en relación con la designación de instrumentos financieros previamente reconocidos a su valor razonable con cambios en resultados.